



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/048/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA COLOCACIÓN DE LA MISMA EN EQUIPAMIENTO URBANO, ATRIBUIDA A JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 20 de mayo, la ciudadana [REDACTED] denunció al ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de candidato del PRD a la Gubernatura del estado de Tabasco, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, relativa a la colocación de la misma en equipamiento urbano.

1.2 Diligencias de investigación

El 21 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador PES/048/2024, ordenando la certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante, así como la inspección ocular al inmueble conocido como la Glorieta o fuente de los patos del municipio de Macuspana, Tabasco.

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.3 Admisión de la denuncia y emplazamiento

El 25 de mayo, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, y ordenó el emplazamiento del candidato, así como del PRD, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados los denunciados el 27 de mayo.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos

El 31 de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia del licenciado [REDACTED] en su calidad de apoderado legal del denunciado y Consejero Representante Propietario el PRD; sin embargo, al no haberse notificado a la parte denunciante sobre la celebración de la misma, la audiencia se difirió, señalándose nueva fecha para la misma.

En este tenor el 7 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, pese haber sido debidamente notificadas, ya que la denunciante fue notificada el 01 de junio, mientras que los denunciados quedaron notificados en la audiencia que se difirió. En esta audiencia se desahogaron las pruebas admitidas.

1.5 Cierre de Instrucción

El 11 de julio de 2024, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos Denunciados

La ciudadana [REDACTED] denunció que el ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de candidato del PRD a la Gubernatura del Estado de Tabasco, por conducto de su equipo de campaña colocó propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Macuspana, Tabasco, de manera concreta, en el inmueble conocido como la Fuente o glorieta de los Patos, lo cual refirió fue difundido por el propio candidato, mediante diversas imágenes publicadas en su perfil de Facebook de nombre de "Juan Manuel Fócil Pérez", así como en la página con el nombre de usuario [REDACTED]

En cuanto al PRD, se señaló la omisión en su deber de vigilancia y cuidado, de no vigilar la conducta de su candidato.



3.2 Contestación de la denuncia

El ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez y el PRD no comparecieron al procedimiento, ni dieron contestación a la denuncia, pese a que fueron debidamente emplazados.

3.3 Fijación de la controversia

De lo expuesto por la denunciante, previa acreditación de los hechos atribuidos al ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, se debe dilucidar, si se configura la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y como consecuencia, si se actualiza alguna responsabilidad por la omisión en el deber de cuidado por parte del PRD, como partido político que lo postula de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1, fracción I; 201, numeral 1, fracciones I y IV; 336, numeral 1, fracciones I y VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la denunciante

De la ciudadana [REDACTED] se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a. Las documentales públicas, consistente en:

- Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo, relativa a la certificación de cuatro vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante.
- Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo, relativa a la inspección ocular al inmueble conocido como la Glorieta o Fuente de los Patos, en el municipio de Macuspana, Tabasco.
Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

b. La documental privada, consistente en:

- Una imagen o captura de pantalla impresa que se adjuntó al escrito de denuncia.
Misma que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, a partir de su concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

c. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

d. La presuncional, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

3.4.2 De los denunciados Juan Manuel Fócil Pérez y el PRD, no se admitieron o desahogaron pruebas.



3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora, de conformidad con los artículos 350 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y 7 numeral 1 fracciones III y VI del Reglamento, se allegó de las siguientes pruebas:

a. Las documentales públicas, consistentes en:

- Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, que deriva del Sistema Nacional del Registro.
- Acuerdo CE/2024/024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco postuladas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tabasco" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral, 43 y 54 numeral 2 del Reglamento.

3.5 Marco normativo

3.5.1 Propaganda electoral y equipamiento urbano

El artículo 193 numeral 1, establece que se entenderá por campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En esa tesitura el mismo artículo en su numeral 3, refiere que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, en el artículo 201 de la misma Ley, se establecen reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la colocación o fijación de la propaganda electoral. En su numeral 1, fracción I, señala que no podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, pudiendo, las autoridades electorales ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma electoral. En tanto en su fracción IV, dispone que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico

Por lo que hace al equipamiento urbano, el Reglamento de Denuncias, la define como la categoría de bienes identificables primordialmente con el servicio público, que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población. También aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas,



explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En tanto la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco, señala que se entenderá por equipamiento urbano, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.²

Respecto a los elementos del equipamiento urbano, se señala, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por su parte la Sala Superior determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros-. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.³

Aunado a que ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:⁴

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia que los bienes afectados de equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que, con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter. De tal modo que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.⁵

3.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la

² Artículo 3, fracción XXVIII.

³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL."

⁵ Véase las sentencias de los expedientes [REDACTED] reiterado en el [REDACTED] así como [REDACTED]



de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.

3.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad del denunciado

De conformidad con el contenido del acuerdo CE/2024/024, se acredita la calidad del ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, como candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por el PRD para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática, es un partido político con registro Nacional y que en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/024, postuló al citado candidato.

3.6.2 Existencia y colocación de la propaganda denunciada

Con base en la imagen o captura de pantalla aportado en el escrito de denuncia, concatenada con la certificación que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de manera concreta, de los vínculos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED] se acredita la existencia y colocación de una calcomanía con la leyenda "Juan Manuel Fócil, Gobernador".

Lo anterior, en un inmueble o monumento, el cual acorde con la certificación del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] corresponde a la fuente o glorieta conocida como los Patos del Municipio de Macuspana, Tabasco.

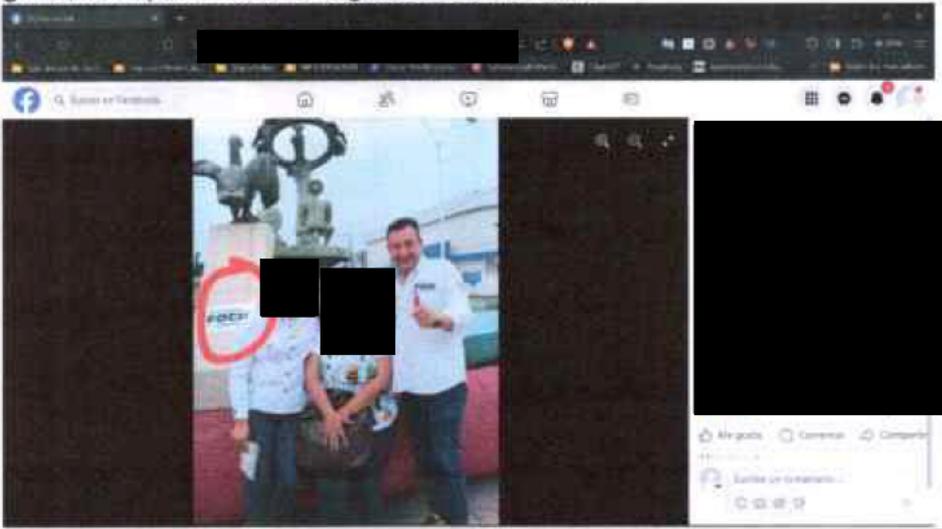


Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]	
Vínculo:	[REDACTED]
Perfil o cuenta:	Facebook "Juan Manuel Fócil Pérez"
Fecha:	16 de mayo
Contenido:	<p>"(...) al fondo de la imagen, se aprecia lo que parece ser una glorieta, en la que se observa lo que parece ser una escultura en la parte de en medio en la que se observa lo que parece ser personas; en los pilares a los lados, se aprecia lo que parece son patos; en uno de los pilares, a la izquierda de la pantalla, se aprecia lo que parece ser una calcomanía, en la que se lee: "JUAN MANUEL FÓCIL GOBERNADOR"; a la derecha de esto, se lee: "Juan Manuel Fócil Pérez 16 de mayo a las 9:49 p.m."</p> 
Vínculo:	[REDACTED]
Perfil o cuenta:	Facebook: [REDACTED]
Fecha:	17 de mayo
Contenido:	<p>" (...)al fondo de la imagen, se aprecia lo que parece ser una glorieta, en la que se observa lo que parece ser una escultura en la parte de en medio en la que se observa lo que parece ser personas; en los pilares a los lados, se aprecia lo que parece son patos; en uno de los pilares, a la izquierda de la pantalla, se aprecia lo que parece ser una calcomanía, en la que se lee: "JUAN MANUEL FÓCIL GOBERNADOR"; sobre la imagen, a la izquierda de la misma, una línea roja, que al parecer encierra la calcomanía antes descrita; a la derecha de esto, se aprecia un círculo pequeño, color negro, dentro de este, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto se lee [REDACTED] 17 de mayo a las 11:01 a.m."</p>

20

1



	<p>¿ESTO NO ES "VANDALIMO... ELECTORAL?" Parece que la ley electoral, ya no permite a los candidatos, pegar sus propagandas en monumentos o sitios como esto que vemos... en Macuspana Quizás es un intento de llamar la atención... ¡pero no levantan! ***Se habla de la candidata del prd a la alcaldía... ¡¡YA ABANDONO LA CAMPAÑA!! Por "el gandallismo" del [REDACTED] de quedarse con todo... perdiendo gana; la esposa sería la regidora Ver menos";</p> 
<p>Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]</p>	
<p>Fecha:</p>	<p>23 de mayo de 2024</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular, derivada del oficio número SE.CCE.PES.048/2024.05 de fecha (21) veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el licenciado Jorge Alberto Zavala Frías, secretario ejecutivo, mediante el cual solicita me constituya en la siguiente dirección.</p> <p>En el inmueble denominado o conocido como la "Glorieta o fuentes de los Patos" en el municipio de Macuspana, Tabasco, y que se encuentra ubicada en el boulevard Carlos A. Madrazo, que va de la Central a la salida a Villahermosa de Macuspana, Tabasco.</p> <p>Lo anterior, a efecto de que certifique si en la misma se encuentra colocada o fijada propaganda electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gobernatura del Estado, Juan Manuel Focil Pérez.</p> <p>Por lo que siendo las (10:40) diez horas con cuarenta minutos del mismo día en que se actúa, me ubico en la dirección, boulevard Carlos A. Madrazo, de la ciudad de Macuspana, Tabasco; cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto con base a los señalamientos viales y visibles al público; por lo que realizo el recorrido alrededor de la "Glorieta o fuentes de los Patos", pudiendo dar fe que no fue posible ubicar la existencia de la colocación o fijación de alguna propaganda electoral en ninguna parte de la fuente del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gobernatura del Estado, Juan Manuel Focil Pérez.</p>

Q

T



3.6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de manera particular, de la certificación a los enlaces electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] se acredita que la cuenta o página de Facebook "Juan Manuel Fócil Pérez" pertenece al candidato denunciado.

3.7 Análisis del caso

3.7.1 Naturaleza de la propaganda colocada

Partiendo de las características y contenido de la propaganda colocada (calcomanía), certificada en el acta circunstanciada [REDACTED] se concluye que es de naturaleza electoral.

Ello, dado que está acreditada la calidad de candidato a la Gubernatura del ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez; y que de la imagen o fotografía, que acorde a la referida acta circunstanciada, publicó y difundió el propio candidato en su página o cuenta personal de Facebook el 16 de mayo, y que de manera similar el 17 de mayo, el medio de comunicación digital [REDACTED] compartió en la citada red social, esto es **en la etapa de campañas electorales**; se aprecia que de la calcomanía que fue colocada o fijada en el inmueble



conocido como la glorieta o fuente de los Patos del municipio de Macuspana, Tabasco **se advierte la expresión "Juan Manuel Fócil Gobernador"**, por lo que es evidente que mediante la misma se tuvo el propósito presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura del denunciado, pues se identifica su nombre y cargo por el que contiene. Lo anterior en concordancia a que lo dispuesto en el artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, que establecen que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que definen que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.7.2 Existencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano

A consideración de este Consejo Estatal, en el caso en concreto, **se acredita la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**, por las siguientes consideraciones:

La Ley Electoral establece reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la propaganda electoral; entre estas, la que se dirigen a prohibir su colocación en determinados espacios como son en equipamiento o elementos de equipamiento urbano.

Entendiéndose a los primeros, tal como se indicó en el marco normativo, como los bienes identificable con el **servicio público** y que comprende el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones** y mobiliario utilizado **para prestar los servicios urbanos** en los centros de población, así como, aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y **recreativa**, deportivas, educativas, de traslado y de abasto tales como: parques, servicios educativos, jardines, **fuentes**, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Además de estar integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo** y de juegos infantiles.

En este tenor, conforme a la certificación que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [redacted] se constató la existencia de 2 publicaciones en Facebook, entre ellas, una difundida por el propio candidato denunciado en su cuenta personal de la citada red social el 16 de mayo, que corroboran la colocación o fijación de su propaganda electoral (calcomanía) en el inmueble conocido como la fuente o glorieta de los Patos, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, a como se ilustra a continuación:

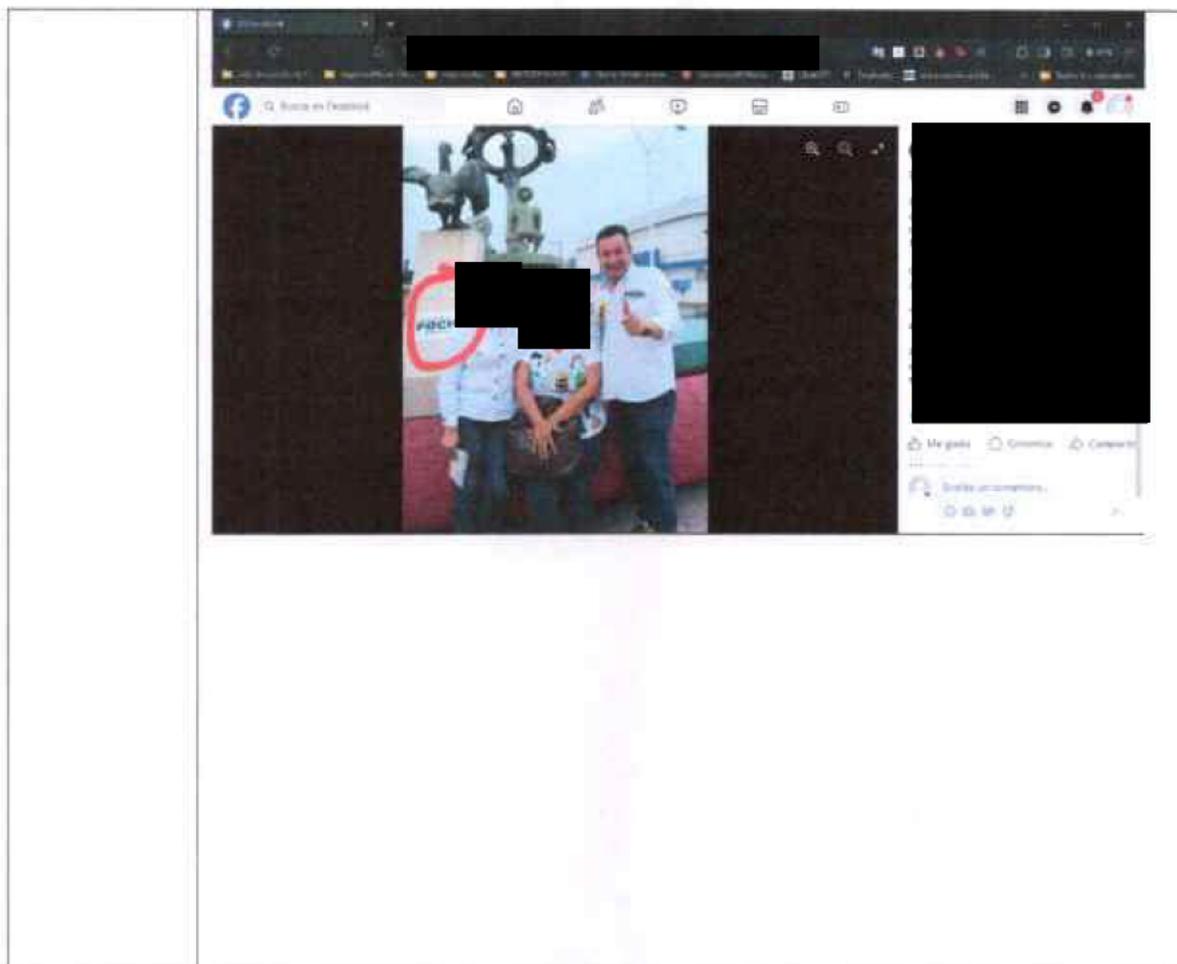
Acta circunstanciada de inspección ocular [redacted]	
Vínculo:	[redacted]
Perfil o cuenta:	Facebook "Juan Manuel Fócil Pérez"
Fecha:	16 de mayo



<p>Contenido:</p>	<p>"(...) al fondo de la imagen, se aprecia lo que parece ser una glorieta, en la que se observa lo que parece ser una escultura en la parte de en medio en la que se observa lo que parece ser personas; en los pilares a los lados, se aprecia lo que parece son patos; en uno de los pilares, a la izquierda de la pantalla, se aprecia lo que parece ser una calcomanía, en la que se lee: "JUAN MANUEL FÓCIL GOBERNADOR"; a la derecha de esto, se lee: "Juan Manuel Fócil Pérez 16 de mayo a las 9:49 p.m."</p> 
<p>Vínculo:</p>	<p>[Redactado]</p>
<p>Perfil o cuenta:</p>	<p>Facebook: [Redactado]</p>
<p>Fecha:</p>	<p>17 de mayo</p>
<p>Contenido:</p>	<p>" (...)al fondo de la imagen, se aprecia lo que parece ser una glorieta, en la que se observa lo que parece ser una escultura en la parte de en medio en la que se observa lo que parece ser personas; en los pilares a los lados, se aprecia lo que parece son patos; en uno de los pilares, a la izquierda de la pantalla, se aprecia lo que parece ser una calcomanía, en la que se lee: "JUAN MANUEL FÓCIL GOBERNADOR"; sobre la imagen, a la izquierda de la misma, una línea roja, que al parecer encierra la calcomanía antes descrita; a la derecha de esto, se aprecia un círculo pequeño, color negro, dentro de este, se lee: [Redactado] a la derecha de esto se lee: [Redactado] 17 de mayo a las 11:01 a.m. ¿ESTO NO ES "VANDALIMO... ELECTORAL?" Parece que la ley electoral, ya no permite a los candidatos, pegar sus propagandas en monumentos o sitios como esto que vemos...en Macuspana Quizás es un intento de llamar la atención... ¡pero no levantan! ***Se habla de la candidata del prd a la alcaldía...¡¡YA ABANDONO LA CAMPAÑA!! Por "el gandallismo" del [Redactado] de quedarse con todo... perdiendo gana; la esposa sería la regidora Ver menos";</p>

(Manuscrito)

(Manuscrito)



Documental que tiene pleno valor probatorio y que, adminiculada con la imagen aportada por la denunciante, es contundente en establecer, que por lo menos en la fecha que se difundieron las publicaciones en Facebook (16 y 17 de mayo) y en que se elaboró el acta (23 de mayo) y corresponde al periodo que comprendió las campañas electorales⁶, existió la fijación y colocación de propaganda electoral del candidato del PRD a la Gubernatura del Estado, consistente en una calcomanía con el texto “**Juan Manuel Fócil Gobernador**”, en uno de los pilares del inmueble conocido como la glorieta y fuente de los Patos, ubicada en el Boulevard Carlos A. Madrazo del municipio de Macuspana, Tabasco.

Inmueble o construcción, que corresponde a equipamiento urbano, dado que es utilizado como glorieta o rotonda que permite distribuir el tráfico o circulación entre las calles o avenidas aledañas que convergen para un mejor flujo vehicular; además que, al corresponder también a una fuente, se estima constituye un área libre de recreación y paseo para los habitantes del municipio de Macuspana, Tabasco, e inclusive para quienes visitan el mismo.

Por lo tanto, tiene como utilidad y finalidad, la prestación de un servicio público y urbano en el referido municipio como centro de población, para el desarrollo de actividades económicas, sociales, recreativas y de traslado, en beneficio del bienestar social de sus habitantes, como es el lograr un adecuado y ordenado tránsito vehicular en la zona en que se encuentra la glorieta y fuente de los Patos; así como el de una construcción representativa para el municipio y sus habitantes, y del turismo, pues acorde a la a lo asentado en el acta circunstanciada [redactado] se ubica en lugar céntrico y concurrido, esto es, en el boulevard Carlos A. Madrazo⁷, y que es hecho notorio y conocido⁸

⁶ Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/021.

⁷ Conforme a lo asentado en el acta circunstanciada [redactado]

⁸ Lo que se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.



que es la avenida principal para llegar al municipio de Macuspana, Tabasco y su cabecera municipal.

De tal forma que, en el presente asunto, el inmueble o construcción sobre la cual fue fijada o colocada la propaganda electoral del candidato denunciado, también cumple con las características para considerarlo como un bien de equipamiento urbano.

Cabe señalar, que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano ocasiona:

- 1. Deterioro del patrimonio urbano:** La fijación de calcomanías y otros elementos de propaganda puede causar daños materiales a las superficies de los bienes inmuebles, afectando su apariencia y su integridad estructural.
- 2. Desvío del propósito original del bien:** El equipamiento urbano está destinado a servicios y actividades que beneficien a la comunidad en términos de bienestar social y recreativo. La presencia de propaganda política altera y desvirtúa este propósito, introduciendo elementos ajenos al objetivo del equipamiento.
- 3. Afectación del entorno visual:** La propaganda electoral puede generar contaminación visual, alterando la estética del espacio público y reduciendo la calidad del entorno urbano.

Precisándose que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados**; que con la propaganda respectiva no se alteren las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad; así como, prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.⁹

De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin por el cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

De lo anterior, es que el candidato a la Gubernatura de Tabasco por el PRD, al haber fijado propaganda electoral de su campaña en la Glorieta o Fuente de los Patos del municipio de Macuspana, Tabasco -lo cual no fue controvertido- también utilizó para un fin distintito dicho inmueble o construcción y alterando la naturaleza a la prestación del servicio público al que está destinado; lo que constituye una acción contraria a la finalidad de los bienes de equipamiento urbano y un daño al patrimonio y bienestar de la comunidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada [REDACTED] sobre la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada; esta se haya retirado o no se hubiera encontrado¹⁰, ya que el hecho que la conducta haya cesado por decisión del infractor, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, dado que la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual se debe continuar con el procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

¹⁰ Certificado mediante el acta circunstanciada [REDACTED]



Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 16/2009**, con rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**"

En razón de lo anterior, es que se configura, la prohibición establecida en el artículo 201, numerales, fracción I y IV, señala que no podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en equipamiento urbano.

3.7.3 Responsabilidad de PRD

Toda vez, que en la presente resolución, se declaró la existencia de la infracción de la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, imputado a Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de candidato del PRD a la Gobernatura de Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas; se estima que el PRD, incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar de su referido candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierten elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo argumentado en la presente resolución, y al haberse acreditado la actualización de la infracción y responsabilidad por la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la omisión en el deber de cuidado, por parte del ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez y del PRD respectivamente, en transgresión a lo previsto en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 201, fracciones I y IV; 336, numeral 1, fracciones I y VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrán imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.



En tanto que, respecto de las personas aspirantes, precandidatas y **candidatas** a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato, o en su caso con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.¹¹

Así, atento al contenido del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo, 348 numeral 5, lo siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**.¹²

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.¹³

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.1 Elementos analizados

¹¹ Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

¹² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹³ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del [REDACTED]



4.1.1 Bien jurídico tutelado

El principio de legalidad, con relación a la observancia a las normas sobre propaganda electoral, que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y la protección del correcto uso del equipamiento urbano, para que no se utilice para fines distintos a los que están destinados. Esto conforme a la disposición legal prevista por el artículo 201 numeral 1 fracciones I y IV de la Ley Electoral.

Por lo que respecta al PRD la omisión en el deber de cuidado que impera en torno a la conducta de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, el bien jurídico tutelado lo es la responsabilidad que tiene para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.1.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad de los denunciados, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales en la materia electoral, como es lo relativo a las reglas en materia de propaganda electoral, de manera particular, de no colocar o fijar la misma en equipamiento urbano.

4.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta

Se trata de una conducta y falta singular, toda vez que, del material probatorio que obra en el expediente, en específico, del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se advierte que consistió en la colocación o fijación de una calcomanía de propaganda electoral del candidato infractor en equipamiento urbano, relativa a la glorieta o fuente de los Patos del municipio de Macuspana, Tabasco.

En cuanto al PRD, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

4.1.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: Consistió en la colocación o fijación de una calcomanía con propaganda electoral del denunciado que se colocó o fijó en equipamiento urbano.

Tiempo: Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] la colocación o fijación se constató el 16 y 17 de mayo, fecha en que se difundieron las publicaciones en Facebook y 23 de mayo, fecha en que se elaboró el acta circunstanciada.

Lugar: Glorieta o fuente, como de los Patos, ubicada en el Boulevard Carlos A. Madrazo, del Municipio de Macuspana, Tabasco.

PRD en inobservar que se respetara las reglas sobre propaganda electoral, a efecto de no se vulnerara la prohibición de no colocar o fijar propaganda electoral de su candidato a la gubernatura del estado en equipamiento urbano.

4.1.5 Condición económica

Conforme a la información proporcionada por el propio ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, en su formulario de aceptación de candidatura y que es entregado a la autoridad electoral



bajo protesta de decir verdad, se advierten los ingresos reales y totales percibidos por el denunciante y que para efectos de secrecía y protección resulta innecesario precisar, lo que permiten a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora para afrontar las posibles sanciones que se emiten ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó para el PRD, para sus actividades ordinarias en el año dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de \$10'058,318.96 (diez millones cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 96/100 M.N.), correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$838,193.25 (ochocientos treinta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 25/100 M.N.)¹⁴.

4.1.6 Condiciones externas y medios de ejecución

La colocación o fijación de una calcomanía con propaganda electoral del candidato denunciado en la etapa de campañas electoral, en un inmueble o construcción que constituye equipamiento urbano, como es la glorieta o fuente, conocida como de los Patos, en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

En cuanto al PRD, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica que, para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

4.1.7 Reincidencia

El candidato denunciado no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento, no existen en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubieren sancionado por la misma infracción.

Por lo que toca al PRD, **es reincidente** respecto a la conducta que se le atribuye, ya que de manera previa en el marco del pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021, se le sancionó por la omisión al deber de cuidado o culpa invigilando, por propaganda electoral en equipamiento urbano dentro del expediente PES/081/2021; cuya resolución se encuentra firme al no haber sido impugnada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."** por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

¹⁴ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en:



4.1.8 Beneficio, lucro o daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados; no obstante, se estima que representó un *beneficio electoral para el candidato* ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, pues además de colocarse en equipamiento urbano, el propio candidato a través de su cuenta personal de Facebook difundió publicaciones que se relaciona con la conducta infractora como parte de su propaganda de campaña.

4.1.9 Intencionalidad

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter dolosa, ya que como candidato conocía las normas sobre la colocación de propaganda electoral e incluso conforme a las imágenes o fotografías que derivan de la certificación de los vínculos electrónicos

[REDACTED] y [REDACTED] que obra en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] es posible apreciar su presencia en el inmueble o construcción de equipamiento urbano en que se colocó la calcomanía y que aparece junto a su persona.

Respecto al PRD, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

4.1.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.1.11 Calificación de la infracción

Se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del candidato, así como actuar del Partido Político como **leve**, en atención a las particulares del caso señaladas.

4.1.12 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; la reincidencia, así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁵, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de candidato del PRD a la Gubernatura de Tabasco una **Multa de 25 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)** equivalente a la cantidad de \$ 2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.)

En tanto que, al PRD, una **Multa de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de \$ 5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

¹⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



Sanciones establecidas en el artículo 347, numerales 2, fracción II y 4, fracción I de la Ley Electoral, y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para los sujetos infractores.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y que acorde sus capacidades económicas, respecto al partido político representa un porcentaje mínimo de su financiamiento público ordinario anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y pagarla.

Además de que la sanciones son proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron a la contravención a la norma en materia de propaganda electoral, así como la falta en el deber de cuidado y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.2 Ejecución de la sanción

4.2.1 Juan Manuel Fócil Pérez

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral

4.2.2 PRD

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PRD, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta al referido partido, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:



5 RESUELVE

Primero. Se declara la **existencia** de la vulneración a las normas sobre propaganda electoral por la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuido a **Juan Manuel Fócil Pérez**, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez una **Multa de 25 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$ 2,714.25** (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga al infractor el término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga el pago de la multa impuesta como sanción. Hecho lo anterior, **dentro de los dos días siguientes**, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y su omisión para que este conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al referido partido político una **Multa de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$ 5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, y en el mes siguiente se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

Cuarto. El monto obtenido con motivo de la sanción impuesta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y en su caso partido político que se parte en el procedimiento, cuya representación no se encuentren en la sesión.

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/048/2024

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de julio del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO